

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0087, Verbal de impugnación e investigación de la paternidad de YEISON VICENTE ARÉVALO ESCOBAR contra YEIMY NATALIA VIDAL VANEGAS en representación del menor DILAN MATEO ARÉVALO VIDAL y otro.

Vista la demanda y los anexos que anteceden y por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
  - 1.1. Del posible padre biológico del menor cuya filiación se cuestiona, señor FABIAN MAHECHA RUEDA, de ser posible, se deberán expresar sus datos completos conforme se enlistan en el numeral 2 del canon 82 del Código General del Proceso. Así mismo, debe aclararse, la dirección electrónica que se aporta del ciudadano en mención corresponde a una de carácter institucional, no particular de aquel, luego no es idónea para recibir notificaciones judiciales.

Ello solo en caso de que se posean los datos echados de menos.
  - 1.2. Alléguese el documento relativo a la prueba de ADN anunciada en el acápite correspondiente de la demanda, de forma legible, pues genera dificultad su lectura. Lo anterior en consonancia con el artículo 84-3 del (Código General del Proceso)
  - 1.3. Apórtese prueba de que a los convocados demandados YEIMY NATALIA VIDAL VANEGAS, en representación de su menor hijo DILAN MATEO ARÉVALO VIDAL y FABIAN RUEDA MAHECHA, se les remitió la demanda y sus anexos a sus correos electrónicos y/o a sus direcciones físicas o electrónicas junto a la prueba de que se hubiera recibido el mensaje respectivo con su anexo o la certificación de entrega de la empresa de correos, bajo el entendido que el documento aportado no es legible. Ello de conformidad con

lo ordenado en inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022 y de conformidad con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional.

Se ilustra a la parte demandante, en los eventos de raigambre virtual, que no basta con allegar copia del pantallazo de envío del mensaje electrónico y/o físico, sino que es imperativo allegar la certificación de recibo del mismo sea esta expedida por una empresa especializada para tal efecto o mediante el correo de “*confirmación de entrega*” o de “*confirmación de lectura*” cuando el correo electrónico de envío tiene habilitada dicha opción, teniendo en cuenta que no existe certificación de entrega del correo informado en el acápite de notificaciones de la demanda para el demandado.

- 1.4. Del memorial subsanatorio y sus anexos debe aportarse copia a la parte demandada y debe aportarse prueba de dicho envío y del recibo por parte del extremo accionado, tal como lo impone el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022, en armonía con las previsiones establecidas en la sentencia C-421 de 2.020 de la Corte Constitucional.

2. Reconocer personería a la Doctora DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ, para actuar en los términos y efectos necesarios para asumir el correspondiente encargo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceace1c813ee1f43ddc30901e41000d3d3ca49c4d5e9a6e50e960dd8d7af6ad**

Documento generado en 21/04/2023 12:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**